

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgaz la autorizacion para procesar á 10 Alcaldes del partido judicial, y del cual resulta: Que en virtud de orden de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, comunicada en el mes de marzo último al Juez de Orgaz, se instruyeron diligencias en averiguacion del atentado que se decia cometido por los pueblos limítrofes á aquel partido judicial, invadiendo y arando una dehesa de la propiedad del Marqués viudo de Villanueva de Duero:

Que de las diligencias instruidas aparece que los primeros dias del mes de marzo próximo pasado casi todos los labradores de los 10 pueblos espresados se presentaron con las yuntas de ganado en la dehesa del Marqués á impedir el desarrollo de la langosta que la infestaba, temerosos de que se propagase á todas las restantes propiedades, consiguiendo en gran parte su objeto:

Que interrogados los guardas de la dehesa acerca del particular, manifestaron que habian oido decir á los labradores que la operacion la verificaban por orden de los Alcaldes de sus pueblos respectivos; y que aun cuando el número de labradores que entraron en la finca era de unos 700, ni causaron más daño que el indispensable para la destruccion de la plaga, ni obraron tumultuariamente, sino con el mayor orden y concierto:

Que recibida declaracion á algunos de los mismos labradores, espresaron que noticiosos del mal que les amenazaba se pusieron de acuerdo los pueblos todos con el único objeto de evitar la propagacion del insecto, pero sin que apareciera

que lo hicieran por orden espresa de sus Alcaldes respectivos ni en virtud de acuerdo previo de los mismos:

Que el Juez, con estos antecedentes, y oido el Promotor fiscal, que opinaba que los labradores de los 10 pueblos habian procedido á la destruccion de la langosta por orden de los Alcaldes, solicitó la autorizacion para procesar á estos 10 funcionarios por considerar que habian cometido el delito de dano pasado en el artículo 478 del Código:

Por último; que el Gobernador, teniendo en cuenta lo alegado por los Alcaldes y lo informado por el Consejo provincial denegó la autorizacion, no solo porque aquellos negaron terminantemente que hubieran ordenado la operacion llevada á cabo por los labradores, sino porque á su juicio la conducta de estos fué determinada por la suprema razon de las circunstancias y la imperiosa necesidad de evitar un mal mayor.

Considerando que en el testimonio remitido por el Juez no se prueba que los Alcaldes diesen á sus administrados respectivos la orden de roturacion de la dehesa del Marqués, estando por el contrario demostrados que estos últimos lo verificaron espontáneamente é impulsados por el temor de que la plaga de la langosta se propagase á sus propiedades causando gravísimos males:

Considerando que aun en el supuesto de que se ocasionasen algunos daños á la propiedad particular de dicho Marqués deben ser estimadas las graves razones que para ello hubo, tanto por la naturaleza del mal que se trataba de remediar, como por las consecuencias que hubiera producido para el orden publico la oposicion de los mismos Alcaldes;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Veugo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 6 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La concesion de las obras de la canalizacion del rio Ebro autorizada por la ley de 26 de noviembre de 1851 se declara subsistente en la parte comprendida entre Escatron y el mar.

Art. 2.º Se releva á la Compañia concesionaria de la obligacion de canalizar la parte de Escatron á Zaragoza, y de construir un ferro-carril entre ámbos puntos, pudiendo cualquiera otra empresa obtener legalmente la concesion de las vias férreas en el valle del Ebro.

Art. 3.º El 6 por 100 de interés que la ley de 26 de noviembre de 1851 aseguraba á la Compañia durante 30 años sobre un capital compuesto de 9 millones de escudos á lo sumo, representados en obras, y de su aumento de la cuarta parte dado al valor en tasacion de dichas obras, se sustituirá con una subvencion directa de 25 por 100 de dicha tasacion y aumento, distribuida en la forma siguiente:

1.º Abono por una sola vez de 800.000 escudos, el cual se verificará tan pronto como la empresa ponga en buen estado de servicio; á juicio del Gobierno, las esclusas y derivaciones establecidas entre Escatron y Amposta, así como el canal entre este punto y San Carlos de la Rápita.

2.º Abonos sucesivos que se harán á la Compañia, dándole 50.000 escudos por cada 1000 hectáreas de terreno á que acredite haber extendido el beneficio permanente del riego, á consecuencia de las obras ya ejecutadas ó que al efecto ejecutare entre Escatron y el mar. Esta subvencion por riegos deberá hacerse á medida que se estienda á igual número de hectáreas en cada una de las dos orillas del Ebro.

Art. 4.º Para que se realicen las entregas sucesivas de la subvencion, será circunstancia indispensable que la Compañia conserve en buen estado de servicio, á juicio del Gobierno, todas las obras de navegacion y riego ejecutadas hasta la fecha en que debe hacerse el abono respectivo.

Art. 5.º La Compañia presentará á la aprobacion del Gobierno en el plazo de un año el plan general de los riegos que se proponga establecer entre Escatron y el mar, el cual podrá ser aceptado ó modificado por el Gobierno.

Art. 6.º Queda tambien obligada la Compañia á presentar á la aprobacion del Gobierno los proyectos facultativos de los canales comprendidos en dicho plan general, así como el sistema de distribucion de las aguas que los mismos conduzcan, y á cumplir todas las disposiciones generales relativas á esta materia.

Art. 7.º La construccion de las obras de riegos deberá estar terminada á los ocho años de la promulgacion de la presente ley; y si la Compañia no las concluyese en este plazo, no las conduciese con bastante actividad ó dejare de conservar en buen estado de servicio, tanto dichas obras como las esclusas y derivaciones, caducará la concesion.

Art. 8.º El Gobierno queda en la facultad de otorgar los aprovechamientos que estime oportunos en los rios afluentes al Ebro y en la parte de este rio superior á Escatron, previos los informes, trámites y requisitos marcados en las disposiciones vigentes.

Art. 9.º El plazo de 99 años que la condicion 11 del pliego adjunto á la ley de 20 de noviembre de 1851 señala á la Compañia para el disfrute de los derechos de la concesion, principiara á contarse desde la fecha de la presente ley.

Art. 10.º En todo lo que no se oponga á los precedentes artículos quedan subsistentes las demas condiciones adjuntas á la citada ley de concesion.

Art. 11.º Las subvenciones é que trata el art. 3.º se abonarán con cargo á los créditos concedidos al Ministerio de Fomento para el servicio de aguas por las leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 del mismo mes de 1861.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: En diferentes Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 3 de octubre último, se ha recomendado el puntual cumplimiento, la estricta observancia de las obligaciones que á las diferentes clases militares imponen las Ordenanzas generales del ejército; y con tal fin se han puesto también de manifiesto las fatales consecuencias á que, con mengua del prestigio y del buen nombre del mismo ejército, han dado origen en determinadas ocasiones la omisión en la práctica de tan imprescindibles deberes y el olvido de los principios consignados en aquel sábio Código.

En sus saludables preceptos descansa indeclinablemente la existencia del ejército, y consiguientemente la tranquilidad y sosiego de la nación, que debe ver en la fuerza armada que sostiene un fuerte valladar contra las maquinaciones de todo género que tiendan á privarla de la independencia y de la paz, á cuya sombra han de desarrollarse sus intereses materiales. Por eso debe ser comun cuidado y objeto constante y preferente del celo de V. E. y de las demás Autoridades del ramo de Guerra, el procurar por todos los medios que sean dables, no solo el exacto cumplimiento de los indicados preceptos por parte de todos sus subordinados, sino el convencimiento de que todos conocen perfectamente las referidas Ordenanzas, base fundamental de la educación militar; y por eso el Gobierno se considera también en el deber de tomar la iniciativa en asunto tan importante, y se halla resuelto á exigir que sea una verdad cuanto para conseguir tal fin se determine.

Compuesto el ejército de diferentes armas é institutos, las condiciones y la índole especial de cada uno de ellos reclaman una instrucción determinada y adecuada al servicio que respectivamente están llamados á llenar; pero en todas las armas y en todos los institutos es base comun é indispensable el conocimiento de las Ordenanzas, sin cuyo preciso fundamento faltará el principio militar sobre el cual debe descansar el todo de la educación de los que visten el honroso uniforme del ejército; conocimiento que no ha de consistir solamente en que los individuos de todas las clases sepan el texto ó letra de los diferentes artículos del referido Código, sino en que han de hallarse imbuidos del espíritu que en todos y en cada uno de aquellos preceptos resalta, y que han de cumplirse religiosamente; también han de ostentar el espíritu militar, que es el alma de los ejércitos, el espíritu militar que debe, por decirlo así, llegar á formar parte del carácter, de las tendencias y de la manera de ser de todo individuo del ejército, cualquiera que sea su clase, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezca.

A este propósito, pues, han de dirigirse los esfuerzos de V. E. y de las demás Autoridades militares, no desaprovechando ocasión alguna, ya de exámenes para el ascenso de las diferentes clases, ya de las Academias doctrinales, ya de las revistas de Inspección, para exigir y adquirir el convencimiento de que todos conocen las Ordenanzas generales con la precisión y con la profundidad que produce y crea el espíritu

de que queda hecho mérito, y que cuando existe se revela y no puede menos de revelarse en todos los actos del servicio y hasta en los mas insignificantes accidentes de la vida militar.

Con este objeto, y deseando siempre la Reina (Q. D. G.) llevar al ejército las condiciones de la perfección mas completa, ha tenido á bien mandar que por los Directores generales de las armas é institutos, por los Capitanes generales de los distritos y por las demás Autoridades del ramo de Guerra se adopten las medidas oportunas para llegar al fin indicado: en el concepto de que en adelante será condición precisa para los ascensos el conocimiento de la Ordenanza en la parte que corresponda, en la forma que se deja referida; y que en la revista de Inspección se propondrá para la providencia á que haya lugar á los individuos á quienes se encuentre débiles y poco enterados en parte tan fundamental.

Es al propio tiempo su soberana voluntad que los Directores generales de las armas é institutos á quienes está encomendada la redacción de los nuevos reglamentos que han de regir en las Escuelas respectivas cuiden de consignar y asegurar en aquellos que el estudio de las Ordenanzas generales ha de formar parte del que se señale para cada curso; en el bien entendido de que, tanto en los exámenes de fin de cada año como en los de término de la carrera, no han de ser aprobados en manera alguna los que no obtengan sobresaliente censura en Ordenanzas, por mas que lo sean en las demás materias; porque nada es posible en la Milicia sin aquella base principal; y con el mismo fin han de procurar también que las disposiciones de los mencionados reglamentos tiendan todas á exigir y conseguir que dentro de los cursos de cada Escuela el todo de la educación participe preferentemente de una atmósfera verdaderamente militar, que infunda en los soldados-alumnos el espíritu que ha de constituirlos en buenos Oficiales. Al logro de todas estas condiciones dedicarán los mencionados Directores generales y los Capitanes generales de los distritos su particular atención; los Jefes de los cuerpos pondrán también en ello el mayor cuidado; en la inteligencia de que la omisión ó descuido en este punto les será en extremo desfavorable, así como el celo y esmero en que la voluntad de S. M. sea cumplida les servirá de especial recomendación para los adelantos en su carrera; y todos deberán tener el íntimo convencimiento de lo mucho que importa al servicio de la Reina y del país que los cuerpos todos del ejército y los establecimientos de instrucción militar se hallen constituidos sobre bases tan precisas é indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1867.—Valencia.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes

en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaración de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda haberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se esponían acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el espresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de junio del año anterior, así como de lo que solicita don Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y también de los suplentes y sus familias que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, escitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes,

á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el artículo 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no esceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirán un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín Oficial de la provincia respectiva se reponerá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 43 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan á contribuir á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1867.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. señor: En vista de la carta de V. E., núm. 620, fecha 12 de abril último, y de los documentos que á la misma acompañan, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con el carácter de definitiva la adjudicacion interina y provisionalmente hecha por V. E. a favor de los señores San Pelayo y Herrera, de la Habana, del servicio de un vapor costanero con las escalas que espresa el pliego de condiciones para la subasta, mediante la subvencion de 4000 escudos mensuales, ó sean 2000 por cada uno de los dos viajes que ha de hacer en cada mes al rededor de la isla, y con sujecion

á las demas cláusulas y condiciones que contiene la escritura de contrata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1867.—Marfori.— Señor Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número 638, de 27 de abril último y de las copias que á la misma se acompañan, en las que aparece probado que son inexactos los hechos que denunciaban varios periódicos de esta corte, y entre ellos *La Reforma* del 10 de marzo del corriente año, sobre el mal trato que se suponía dado á unos esclavos en la hacienda de don José María Irisarri, departamento de Mayagüez; S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que ha visto con satisfaccion el celo con que ese Gobierno superior civil dispuso que se procediese desde luego á la averiguacion de los hechos denunciados, así como el resultado de la espresada investigación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1867.—Marfori.— Señor Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 1.º—Sanidad.

En atencion á las repetidas gestiones que se me dirijen por varios Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de diversos pueblos de esta provincia en reclamacion de que se les abonen sus respectivas asignaciones: Visto el art. 9.º del Real decreto de 9 de noviembre de 1864, y de acuerdo con lo consultado por la excelentísima Junta provincial de Sanidad, prevengo á todos los Alcaldes ó en su defecto á quienes hagan sus veces, el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el citado artículo, si no han de dar lugar á que los Ayuntamientos sean tratados con arreglo á las prescripciones del artículo 10 del mencionado Real decreto.

Y á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserten á continuacion los referidos artículos del espresado Real decreto.

Art. 9.º «Quedan obligados los Ayuntamientos y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos marcados en el artículo anterior (último dia de marzo, junio, setiembre y diciembre) de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10. «Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si, contra lo que es de esperar, demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.»

Lo que he dispuesto se publique en el

Boletín Oficial de la provincia para su puntual cumplimiento.

Madrid 13 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 941.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un potro de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, entero, de tres á cuatro años de edad, calzado en blanco del pié derecho y algo estrellado en la frente, el cual desapareció en los primeros dias del presente mes, del pueblo de la Alameda del Valle, á cuyo Alcalde le será entregado.

Madrid 16 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Negociado 2.º—Número 2174.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias con el fin de conseguir la captura de Leopoldo Gonzalez, que es gallego, como de 15 años de edad, color bastante quebrado, pelo rubio: viste pantalon de lienzo, sombrero de paja, y zapatos; conduciéndole á disposicion del Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, de donde se fugó al ser conducido al Juzgado de Torrijos.

Madrid 15 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

No apareciendo mas que la solicitud de don Jacinto Alonso Estrada, optando á la titular de Medicina y Cirujia de la villa de Brunete, he dispuesto, de acuerdo con la Excmo. Junta provincial de Sanidad, se inserte por tres dias consecutivos en el *Boletín Oficial*, á fin de que puedan acudir á mi autoridad en reclamacion del derecho que pueda asistirles, todos aquellos profesores que se crean perjudicados.

Madrid 12 de julio de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central con fecha 11 del actual dice á la Junta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de junio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de clasificacion de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia para el aumento gradual de sueldo, segun propone V. E. en comunicacion fecha 22 del corriente.»

Y la Junta ha acordado insertar á continuacion la lista de los maestros y maestras públicos comprendidos en la clasificacion, encargando á los señores Presidentes de las locales de primera enseñanza lo participen á los interesados para su satisfaccion, sin perjuicio de que por esta Corporacion se les espere el oportuno nombramiento.

Madrid 16 de julio de 1867.—El Vicepresidente interino, Blas Diaz de Mendivil.—El Secretario, José P. Clemente.

Clasificacion de los Maestros públicos de la provincia de Madrid para optar al aumento gradual de sueldo, que han de cobrar de fondos provinciales, segun previenen los arts. 496 y 497 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y aprobada por Real orden de 30 de junio último.

PRIMERA SECCION.

50 escudos.

- 1.º D. Elias José Gonzalez.
- 2.º D. Sandalio Vazquez.
- 3.º D. Manuel Hernandez.
- 4.º D. Bonifacio Gutierrez.
- 5.º D. Narciso Castrillo.
- 6.º Doña Juliana Heydek.
- 7.º D. Julian Lopez.
- 8.º D. Carlos Pulido y Casero.
- 9.º D. Manuel Alfonso.
10. D. Ramon Victor Mondéjar.
11. Doña Sérgia Diaz.
12. D. Tomás Gallego.
13. Doña Bibiana Garcia.
14. D. Antonio Garcia Marin.

SEGUNDA SECCION.

30 escudos.

- 1.º D. Francisco Rodrigo.
- 2.º D. Bernardo Montejano.
- 3.º D. Manuel Villas.
- 4.º D. Diego Escolástico Gonzalez.
- 5.º D. José Gonzalez.
- 6.º D. Jorge Urraco.
- 7.º D. Gregorio Marin.
- 8.º D. Francisco Perez.
- 9.º D. Damian de Lamo.
10. D. Silvestre de Pablos.
11. D. Juan del Campo y Garcia.
12. D. Casimiro Gil.
13. D. Angel Belbis y Martin.
14. D. José Indalecio Hernandez.
15. Doña Dionisia Herradon.
16. Doña María Mangado.
17. D. Abdon Ruigomez.
18. D. Valeriano Collado.
19. D. Mariano Bermejo.

TERCERA SECCION.

20 escudos.

- 1.º D. Francisco Garcia Prieto.
- 2.º D. Juan María Solis.
- 3.º D. Juan Manuel de Orche.
- 4.º D. José Romero y Lorena.
- 5.º D. Ildefonso Infante.
- 6.º D. Juan Monge.
- 7.º D. Nicolás Garcia.
- 8.º Doña Francisca Fernandez.
- 9.º Doña María Samaniego.
10. Doña Marta Sanz.
11. Doña María Montejo.
12. Doña Encarnacion Latorre.
13. Doña Petra Herreros.
14. Doña María Urbana Carbajal.
15. Doña Pascuala Terada.
16. Doña Irene Godos.
17. Doña Petra Nieto.
18. D. Nicolás Enamorado.
19. D. Saturnino Blanco.
20. D. Toribio Carranza.
21. D. Manuel del Val.
22. D. Antonio Cabezas.
23. D. José Latorre.
24. D. Agapito Garrido.
25. D. Juan Domingo Mallafré.
26. Doña Josefa Pulido y Casero.
27. Doña Francisca Lopez Gonzalez.
28. Doña Felisa Martin.
29. Doña Antonia Martinez.
30. Doña María Josefa Asensio.
31. D. Alejandro Pinilla.
32. D. Simon Viñas y Roy.
33. D. Dorotea Baracaldo.
34. Doña Eduvigis Monterroso.

35. D. Basilio Otero.
36. D. Julian Martinez Munilla.
37. D. Domingo Almeida.
38. Doña Angela Grande.
39. D. Santiago Salcedo.
40. D. Manuel Abad.
41. D. Lucas Esgueva.
42. D. Félix de Miguel Martin.
43. D. José Segundo Villa.
44. D. Valentin Hernando.
45. D. Marcelo Martin.
46. D. Ricardo Martin.
47. D. Francisco Montero y Merino.
48. Doña María Salomé Ferrer.
49. D. Manuel Saenz Montenegro.
50. Doña Ana María Acuña.
51. D. José Rua y Alonso.
52. Doña Micaela Gomez Fernandez.
53. Doña Josefa Gadea y Torres.
54. Doña Isabel Martinez.
55. Doña Josefa Castells.
56. D. Juan Macias.
57. D. José Rame Lafon.
58. D. Miguel Maria Guillen.
59. Doña Dolores Cifuentes.
60. D. Tomás Perez Orejas.
61. D. Rufino Diaz Trabado.
62. Doña María Josefa Ferrer.
63. D. Marcial Garcia Sanchez.
64. D. José Maria Novalin.
65. Doña Saturnia Alvarez.
66. D. Lúcio Berrocal.
67. Doña Segunda de Ancos.
68. Doña Felipa Gil y Torija.
69. D. Jorge Moreno.
70. D. Matias Bravo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita á don Matia Gonzalez Estéfani, sus herederos en caso de fallecimiento, ó quien legitimamente le represente, para que comparezcan en esta Administracion y su Negociado de Alcaides, en el término de tercero día, á fin de enterarle de una providencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente de reintegro que se sigue contra el mismo por el importe de 728 sacos de trigo que le resultan de cargo en las cuentas de grauos adquiridos en el extranjero; en la inteligencia que de no verificarlo en el periodo señalado, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Y El dia 16 de agosto próximo, á las doce, tendrá lugar ante el Ilmo. señor Director general del ramo, y simultáneamente en Almaden, á presencia de la Junta de Gefes del establecimiento, subasta pública para contratar el servicio de hospitalidades de marinos y militares, durante los años económicos de 1867 ó 8 y 1868-69, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el citado establecimiento.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 25 de mayo último para dicho servicio, es el de 700 milésimas de

escudo por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren.

El importe total de este servicio en cada año económico se calcula próximamente en unos 9500 á 9600 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender.

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 1000 escudos, y en 2000 la definitiva, con arreglo á las condiciones 41 y 48 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del Hospital de mineros y militares de las minas de Almaden, correspondiente á los dos años económicos de 1867 á 68 y de 1868 á 69, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada estancia que causen los enfermos, sean estos de la clase que fueren (espresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Madrid.

El soldado de esta reserva, Pedro Llanos Pages, se presentará en las oficinas de la misma, en el término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio.

Madrid 8 de julio de 1867.—El Comandante Gefe, Juan Domingo.

PROVINCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 13 de julio de 1867.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de don Santiago Perez Abascal, vecina de esta corte, representado por el Procurador don Estéban de Oro y Correa, con doña Isabel Robles Parra, viuda, vecina que fué tambien de la misma, pero cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 500 escudos, procedentes de préstamo.

Resultando que en 26 de julio de 1865, doña Isabel Robles Parra, viuda y vecina de esta corte, otorgó una escritura ante don Nicolas de Motta, Escribano de número y Notario del Colegio de la misma, en la cual se confesó deudora de don Santiago Perez de la cantidad de 5000 reales que la habia entregado en concepto de préstamo durante la vida y enfermedad de su esposo, y despues de la muerte de este, para atender á sus necesidades, los cuales sin rédito ni interés alguno se obligó á abonarle en esta corte en la casa y poder de don Santiago y en efectivo metálico, el dia 31 de julio del siguiente año de 1866, pena de ejecucion y costas si no lo realizaba.

Resultando que para mayor seguridad de dicha obligacion la doña Isabel Robles Parra constituyó hipoteca voluntaria sobre un terreno de su propiedad, situado en las afueras de la puerta de Bilbao

de esta corte, cuya cabida y demas circunstancias se consignan en la referida escritura, que se inscribió en el Registro de la Propiedad.

Resultando que con presentacion de la primera copia del citado contrato, en 5 de abril último se interpuso á nombre del don Santiago Perez Abascal la oportuna demanda ejecutiva, que fue repartida á este Juzgado, contra los bienes de la doña Isabel Parra, y especialmente contra la finca hipotecada, por cantidad de los 5000 reales, sus intereses á razon del 6 por 100 á contar desde el vencimiento de la obligacion y costas.

Resultando que despachada en efecto la ejecucion solicitada, se espidió oportuno mandamiento, con el cual se llegó á requerirse á la doña Isabel Robles Parra, por no poder averiguar su paradero, á pesar de las diligencias que se practicaron, entendiéndose en defecto de la misma dicho requerimiento y citacion de remate con el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, en observancia y con sujecion estricta á las prescripciones de los párrafos segundo y tercero, art. 953 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que trascurrido el término que la misma señala sin oponerse á la ejecucion la doña Isabel Robles Parra, y acusada la rebeldia por el actor, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de este solamente para la sentencia que correspondiera.

Considerando que la demanda entablada á nombre de don Santiago Perez Abascal, y que ha motivado el presente juicio, se funda en una escritura pública, primera copia, adornada de todos los requisitos correspondientes, que por lo tanto es y debe reputarse verdadero título de los que tienen aparejada ejecucion segun las leyes del Reino, y especialmente con arreglo al artículo 941 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y considerando finalmente, que doña Isabel Robles y Parra no se ha opuesto á la ejecucion despachada, ni hecho uso por consiguiente de ninguna de las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo.

Vistas las disposiciones legales citadas, y ademas los artículos 964, 970 y 971 de dicha ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer franco y remate en la finca embargada, y con el valor ó precio de la misma entéro y cumplido pago al actor don Santiago Perez del principal é intereses reclamados por el mismo, costas causadas y que se originen hasta el efectivo reintegro. Pues por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se publicarán en el *Diario Oficial de Avis* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, mediante la ausencia é ignorado paradero de la demandada, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Puig Alvarez.

Publicacion.—La sentencia que antecede fue leida y publicada por el señor don José Puig Alvarez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy 13 de julio de 1867, por ante

mi el infrascrito Escribano, de que doy fe.—Manuel Saez Hernandez.

Concuerda con sus originales, de que doy fé y á los que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la publicacion acordada, firmo al presente en Madrid á 15 de julio de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—497.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las autoridades de esta provincia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Marcelina Liceta Agarrasarabe, natural de Tortola, vecina del Escorial, de 22 años de edad, y en el caso de ser hallada la remitirán á mi disposicion, para que sufra la prision subsidiaria que la ha sido impuesta en defecto de pago de la indemnizacion en que fué condenada por sentencia ejecutoria dictada en causa que se la ha seguido por robo.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de junio de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugarte.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Pedro de Rivas, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito á todas cuantas personas se crean con derecho á un pedazo de viña tinta, situada en término de Mostoles, en el punto nombrado la Vega, de cabida tres aranzadas aproximadamente; linda con el camino de San Marcos, por una parte y por otra con fincas de Isidora Vargas y Santos Fraile, cuya se dice perteneció á Roque Losa, y vecino que fué de Carabanchel Alto; las personas que se consideren con derecho á ella, deberán deducir su accion en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Dado en Getafe á 10 de julio de 1867.—Pedro de Rivas.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Lucia Pilar Gordo y Gimenez, vecina que fué de Pozuelo del Rey, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el dia 10 de marzo de 1866, para que en el término de 50 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestado de aquella que se sigue en este Juzgado por la Escribania del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de julio de 1867.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Ayamonte.

Don José Maria de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad de Ayamonte y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de permuta ha cesado en 19 de junio último don Juan Lobera Diaz en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido; y debiendo procederse á la devolucion de la fianza que prestara, se anuncia por primera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Ayamonte 10 de julio de 1867.—José Maria de Cepeda.—Por su mandado, Enrique Nieto y Caalier.—Francisco J. Sibon.

Fiscalia militar.

Don Manuel Salamanca y Negrete, Teniente Coronel graduado, Comandante, segundo Gefe del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

Habiendo desaparecido del cuartel de San Mateo, en cuyo cuarto de banderas se hallaba arrestado el Capitán graduado Teniente del cuerpo de Estado Mayor de Plaza don Pablo Meza y Rey, y sujeto á la causa que le instruyo por ilegalidad en las cuentas de gastos hechos en las prisiones militares de San Francisco en esta corte, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su ejército, segun sus reales ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho don Pablo Meza, señalándole el cuartel de San Mateo, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldia por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Publiquese en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 11 de julio de 1867.—Por su mandado, Higinio de Rivera, Secretario.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, tienda, se hallan de venta impresos para hacer el repartimiento de un décimo por 100 de la contribucion territorial, arreglados á los modelos circulares en el *Boletín* de 5 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.